



**GUADALAJARA JALISCO, 4 CUATRO DE JUNIO DEL AÑO
2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS, para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-756/2016** promovido por los ciudadanos *********, **todos de apellido ***** en** su carácter de Albaceas mancomunados y por tanto Representantes Legales de la Sucesión Testamentaria a bienes de ********* en contra del **DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, así como AL INSPECTOR ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN, y;**

RESULTANDO:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 11 once de abril del año 2016 dos mil dieciséis, escrito firmado por los ciudadanos ******* en** su carácter de Albaceas mancomunados y por tanto Representantes Legales de la Sucesión Testamentaria a bienes de *********, quienes presentaron demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número **V-756/2016** del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En acuerdo de fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil diecinueve, se determinó propio desechar la demanda, al considerar que los demandantes carecían de interés jurídico.

3. En auto de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2016, se dio cuenta del escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por *********, abogado patrono de la parte actora, a través del cual, se le tuvo interponiendo Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha 21 veintiuno de abril del mismo año y se ordenó remitir las constancias al Pleno de este Tribunal para su resolución.

4. En acuerdo de fecha 7 siete de junio del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número 1993/2016 de fecha 2 dos de junio del mismo año, suscrito por el Licenciado **HUGO HERRERA BARBA**, Secretario General de Acuerdos del Tribunal de lo Administrativo del Estado, quien a través del cual, informó que fue designado el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ** como Ponente para la resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora y le correspondió el número de expediente Pleno 697/2016.

5.- En acuerdo del 18 dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio número 1593/2018 presentado el día 13



trece de septiembre del mismo año ante esta Sala, suscrito por el **MAGISTRADO AVELINO BRACO CACHO**, Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual remitió resolución de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, dictada en los autos del Recurso de Reclamación 697/2016, en la que se revocó el acuerdo materia de reclamación y en su lugar se admitió la demanda en contra de la Orden de Visita número de folio OV/004 de fecha 4 cuatro de noviembre del 2015 dos mil quince y Acta de Inspección folio DGOT-008/2015, teniendo como autoridades demandadas al **DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO** y **SU INSPECTOR MUNICIPAL**; ordenándose su emplazamiento.

6.- El día 8 ocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta del escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 18 dieciocho de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, signado por el ciudadano ***** en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, así como por el ciudadano *****, en su carácter de **INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, del mismo Ayuntamiento**, teniéndoles produciendo contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora.

7.- Con Fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, es emitido proveído en el que se dio cuenta del escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 28 veintiocho de noviembre del mismo año, signado por el ciudadano *****, en su carácter de **SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA**, representante legal de la parte demandada, y se le tuvo exhibiendo el acuse de recibo d estilo, por tanto el escrito se ordenó girar oficio al **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**, para que remitiera a esta Sala copia certificadas del juicio de amparo 2512/2015.

8.- En el auto de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido ante la Oficialía Común de este Tribunal el día 28 veintiocho de enero del año en curso, el oficio número 1642/2019 suscrito por la Licenciada **OLYMPIA CAMARENA GUERRERO** en su carácter de **SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**, quien a través del cual, remitió copias certificadas de los autos de juicio de amparo indirecto número 2512/2015, ofrecidas por las



autoridades demandadas, por tanto se le dejaron a su vista, para que se impusieran de su contenido y manifestarán lo que en su derecho correspondía.

9.- En el proveído de fecha 12 doce de marzo del presente año, se dio cuenta que las autoridades demandadas no realizaron manifestación alguna en relación al medio de prueba ofrecida de su parte, por tanto se les hizo efectivo el apercibimiento previamente efectuado y se tuvo por integrado con las copias presentadas del juicio de amparo indirecto número 2512/2015.

10.- Al no existir pruebas pendientes por desahogar, se abrió periodo de alegatos por el término común de 3 tres días, en el acuerdo con fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve con citación para sentencia, y;.

CONSIDERANDOS:

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, ni en su caso, su refutación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en



las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, conforme lo establece el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, invocando además para mayor soporte, la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

Refieren las demandadas, en su escrito de contestación, que se debe decretar la improcedencia del juicio, en vista de que a la fecha los actos materia de este juicio, no existen jurídicamente, al haber sido retirados de la vida jurídica, en cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**, en los autos del juicio de amparo indirecto 2512/2015.



Luego, el artículo 30 en su fracción III, dispone:

“Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

III. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o hubiese revocado el acto que se impugna...”

De la inserción anterior, en su segunda hipótesis de causa de sobreseimiento, se prevé cuando la autoridad demandada revoque los actos materia del juicio, situación que de suyo importará el sobreseimiento del juicio.

En vista de lo anterior y analizadas las constancias que obran en autos, en específico las copias certificadas del juicio de amparo indirecto número **2512/2015**, remitidas por el **JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO**, visibles a fojas de la 200 a la 593 de autos, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se estima se actualiza en la especie la causa de sobreseimiento prevista en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y por tanto es propio decretar el sobreseimiento del juicio.

En efecto, en las referidas constancias del juicio de amparo indirecto número **2512/2015**, obra la ejecutoria de fecha 11 once de julio del 2016 dos mil dieciséis, en la que se determinó:

“...Consecuentemente, al quedar evidenciada la violación referida, lo que procede es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la orden de visita con número de folio OV/0004/, de cuatro de noviembre de dos mil quince; en el entendido de que de emitirse un acto análogo, en uso de sus facultades discrecionales, el mismo deberá fundarse y motivarse.

...

*La concesión del amparo se hace extensiva respecto de los actos reclamados consistentes en el acta de inspección con número de folio **DGOT-008/2015**, levantada el cuatro de noviembre de dos mil quince, así como la clausura de la obra de urbanización ubicada en **San José del Tajo Trailer Park, s/n**, de la vialidad **San José del Tajo Trailer Park**, toda vez que estos derivan de un acto viciado, tal como lo es la orden de visita con número de folio **OV/0004**, según se precisó en párrafos precedentes...”* (Fojas 435 y 436 de autos)



En tanto que con fecha 23 veintitrés de junio del 2017 dos mil diecisiete, se emitió acuerdo en el citado juicio de garantías, en que se declaró firme la sintetizada ejecutoria y se ordenó su estricto cumplimiento por parte de las responsables **DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL E INSPECTOR ADSCRITO A DICHA DIRECCIÓN, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, lo anterior como consta a fojas 552 de la presente pieza.

En vista del requerimiento efectuado, el **DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, con fecha 29 de junio del 2017 dos mil diecisiete, emitido acuerdo en el que en cumplimiento de la ejecutoria de referencia, dejó sin efectos legales y materiales la Orden de Visita folio 0V/0004, así como también del acta de inspección con número de folio DGOT-008/2015, levantada el cuatro de noviembre de dos mil quince y la clausura de la obra de urbanización, como consta a fojas 559 y 560 de autos.

Finalmente, en el folio de la 568 a la 570 de autos, corre el acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio, en el que la citada autoridad federal calificó el cumplimiento de la ejecutoria en referencia, en el que se resolvió:

“...Luego, mediante proveído de cuatro de julio de la anualidad que transcurre, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Director General de Ordenamiento Territorial del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, mediante el cual, informó en relación con el cumplimiento de la ejecutoria y a efecto remitió copia certificada del acuerdo de veintinueve de junio pasado, por el cual se dejó insubsistente la orden de visita 0V/0004 de cuatro de noviembre de dos mil quince, así como también del acta de inspección con número de folio DGOT-008/2015, levantada el cuatro de noviembre de dos mil quince, así como la clausura de la obra de urbanización; constancias a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se pone de manifiesto que ha quedado cumplida la ejecutoria de amparo, sin incurrir en exceso o defecto...”

Es así, que se llega a la conclusión que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que desde el 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la autoridad demandada, **DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL**



AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO, revocó los actos materia de este juicio, como lo son, la Orden de Visita folio 0V/0004, así como también del acta de inspección con número de folio DGOT-008/2015, levantada el cuatro de noviembre de dos mil quince, y procede entonces decretar el **SOBRESEIMIENTO** del mismo, sin que para ello se realice pronunciamiento respecto al fondo de la controversia planteada.

En vista de lo anterior, este juzgador no estudia los puntos litigiosos a la luz de las acciones y excepciones, pruebas y demás cuestiones propias del fondo del asunto que las partes hicieron valer, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, tal y como lo señala la jurisprudencia que dice:

“Novena Época, Registro: 185227, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, Página: 1601.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. *Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”

IV.- Infórmese a las partes, que una vez que adquiera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y **al no existir oposición expresa de parte alguna**, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el entendido que **los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta Sala**, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*derecho fundamental de protección de datos personales “Hábeas Data”*); del artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía, que expresamente dispone:

“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos.”

V.- A fin de obsequiar mayor celeridad a la presente causa, en estricto respecto al derecho humano a una impartición de justicia pronta consagrado en el artículo 17 Constitucional, y con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se autoriza al Actuario de esta Sala, **practicar la notificación encomendada en días y horas inhábiles.**



Por lo anterior expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73 y 74 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio promovido por los ciudadanos *****, en su carácter de Albaceas mancomunados y por tanto Representantes Legales de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** de acuerdo a los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS**, que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS
SECRETARIO DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
AJMC/MMTC/acv/sg